



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

18 SEP 2013

Recibido... 1155 .....Hs.

Exp. N° 28/31 .....F.P. P5

**PROYECTO DE DECLARACION**

**La Cámara de Diputados de la Provincia**

**DECLARA**

"Conmemorar el Centenario de la Ley Nacional N° 9.143, más conocida como 'Ley Palacios', autoría del primer legislador socialista de América Alfredo Palacios, sancionada el 23 de septiembre de 1913, y que diera origen a la instauración de esa fecha como Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños".



EDUARDO A. DI POLLINA  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 23 de septiembre ha sido instaurado como Día Internacional contra la explotación sexual y la trata de personas, por la Conferencia Mundial de la Coalición Contra el Tráfico de Personas, en coordinación con la Conferencia de Mujeres que tuvo lugar en Dhaka, Bangladesh, en enero de 1999, por haberse promulgado ese día, en 1913 en la Argentina, la Ley 9.143, conocida como la Ley Palacios, primera norma legal en el mundo contra la prostitución infantil.

Después del tráfico de drogas y de armas, la trata de personas constituye el negocio transnacional que genera mayores dividendos. Quienes caen en las redes de los tratantes, pueden enfrentar la explotación sexual, distintas formas de trabajo esclavo y mendicidad forzada, y abusos de todo tipo, perdiendo sus derechos más básicos, como la libertad, la seguridad y el derecho a vivir sin ser objeto de violencias.

### EL CONTEXTO DE LA LEY

La Ley 9.143 es también conocida como la "ley Palacios", porque fue redactada e impulsada por Alfredo Palacios, y marcó la culminación de una de las luchas más resonantes de la historia contra la esclavización de mujeres para el ejercicio forzado de la prostitución.

A principios de 1900 operaba la enorme red mafiosa que explotaba mujeres traídas desde la Europa blanca por la supuesta mutual Zwi Migdal.

El Camino de Buenos Aires se había convertido en la Meca de la prostitución mundial. El antiguo Reglamento de Prostíbulos de Buenos Aires, dictado en 1875, decía simplemente, con suma hipocresía: "*no podrá haber en los prostíbulos mujeres menores de 18 años, salvo que se hubieren entregado a la prostitución con anterioridad*". O sea que sí podía haber chiquillas de cualquier edad, siempre y cuando hubieran sido iniciadas



tempranamente. Obviamente esta normativa no era cumplida aunque fuera violatoria de derechos humanos básicos.

### **LA HISTORIA DE LA LEY PALACIOS**

En 1913, con un contexto internacional convulsionado que se encaminaba a la Primera Guerra Mundial, en la Argentina, y en Buenos Aires principalmente, la práctica de la prostitución estaba muy extendida y en manos de verdaderas mafias que no sólo manejaban un negocio ilegal sino que también esclavizaba a mujeres y las sometía a condiciones de vida y trabajo inhumanas.

En ese marco el joven diputado socialista Alfredo Palacios propuso una reforma legal al Código Penal para reprimir la rufianería con toda dureza. El debate en la Cámara de Diputados se llevó a cabo el 17 de septiembre de 1913. El proyecto de Palacios contemplaba entre 3 y 10 años de cárcel para quien promoviese o facilitase la corrupción o prostitución de mujeres -mayores y menores de edad-; la consideración de coautores sujetos a penas de los dueños de los prostibulos; y que las fuerzas de seguridad debían estar disponibles para el control y penalización del tráfico de mujeres, ya sea por argentinos o extranjeros.

Gracias al impetu de Palacios, la sanción de esta norma de avanzada para la época ubicó a la Argentina en un lugar de vanguardia en cuanto a la defensa de los derechos humanos y en especial de los derechos de las víctimas de delitos sexuales y esclavitud.

### **ALFREDO PALACIOS**

Oriundo del barrio de La Boca, en la Ciudad de Buenos Aires, tuvo que enfrentar una infancia dura que, sin embargo, no le impidió completar sus estudios primarios y secundarios. En 1900 recibió el título de Doctor en Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires, con una tesis relativa al tema "Quiebras" que presentó después de que su primera tesis denominada "La Miseria" -en la que ya se encontraban contenidos muchos de los ejes que terminarían guiando su labor intelectual y parlamentaria-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fuera rechazada por los conservadores profesores de esa Casa de Estudios por contravenir la "Ordenanza General Universitaria".

En 1901 se afilió al Partido Socialista. Al año siguiente fue electo representante en la Legislatura de Buenos Aires. El 13 de marzo de 1904, con tan sólo 25 años de edad, fue elegido por la circunscripción de los barrios obreros de La Boca-Barracas, y a través del sistema uninominal, como el primer Diputado Socialista de América.

Desde entonces, aportaría a la historia latinoamericana su fervorosa lucha por una sociedad más justa centrada en los derechos del pueblo trabajador como base social para la construcción de un proyecto político y asumiría un rol preponderante en la historia del parlamentarismo argentino.

Su labor como Diputado estuvo signada por proyectos destinados a obtener mejoras sociales para el pueblo, en especial para las mujeres, los ancianos y los niños, promoviendo la sanción de las primeras leyes de protección laboral dictadas en el país: la Ley de Descanso Dominical y la Reglamentación del Trabajo de Mujeres y Niños. Se pronunció contra la Ley de Residencia, creó el Departamento Nacional del Trabajo en 1907 y modificó el reglamento de prostíbulos de Buenos Aires. En 1913 se dictó la Ley Palacios contra la explotación sexual.

Falleció el 20 de abril de 1965 a los 87 años de edad. En 1999 recibió el premio Parlamentario al Legislador del siglo.

### **EL PROYECTO DE LEY DE PALACIOS**

El debate en la Cámara de Diputados se dio el 17 de septiembre de 1913. Presidía la sesión el Gral Rosendo Fraga, diputado conservador por Santa Fe, y era secretario D. Luis Zambrano. La transcripción del debate obra en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados; Año 1913, tomo III.

El texto del proyecto original, disponía:

*"ARTICULO 1º.- Modifícanse los incisos g) y h) del artículo 19 de la ley 4189 en la siguiente forma:*



*g) Será reprimido con tres a seis años de penitenciaría el que promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mujeres mayores de 18 años y menores de 22, para satisfacer deseos ajenos. Si la víctima, varón o mujer, fuere menor de 18 años, la pena será de seis a diez años de penitenciaría. Si fuere menor de doce, el máximo podrá extenderse hasta quince años. Esta misma pena será aplicable cualquiera que sea la edad de la víctima, si el autor fuera ascendiente, marido o tutor, persona encargada de su educación o guarda, en cuyo caso atraerá aparejada la pérdida de patria potestad, del poder marital o de la tutela.*

*h) la persona o personas regentes de las casas de prostitución pública o clandestina, donde se encontrare una víctima de los delitos especificados en el inciso anterior, serán considerados, salvo prueba en contrario, autores o coautores, y penados de acuerdo con la escala mencionada. En cualquiera de los casos de los incisos anteriores, si hubiera reiteración el delincuente será deportado."*

El presidente de la comisión de legislación general, que había emitido dictamen favorable el 16 de agosto, abrió el debate. Era el cordobés **Arturo M. BAS**, diputado católico que comenzó diciendo:

*"La legislación punitiva de la trata de blancas constituye para el país una exigencia que reviste doble carácter ya en cuanto tiende a reprimir ese maligno cáncer de la civilización y también porque está comprometida a ese respecto la palabra oficial del gobierno nacional.*

*Entre los diversos congresos celebrados con el fin de unificar la acción internacional para combatir este comercio inmoral, encuéntrase como uno de los más importantes la conferencia de París realizada en marzo de 1902 y de la cual resultó aprobado el tratado que lleva el nombre de aquella capital.*

*Nuestro país, si bien invitado a ese congreso no concurrió a él por causa que no es del caso mencionar, pero posteriormente se adhirió a las conclusiones allí sancionadas...*

*Entre los artículos de ese tratado, debo recordar ante todo el tercero que establecía que las partes contratantes se comprometen a*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*proponer sus respectivos países todas las medidas necesarias a fin de que este tráfico vergonzante de mujeres fuera castigado en todos ellos, de acuerdo con las circunstancias y gravedad de cada caso.*

*De aquí deriva, como decía una de las necesidades de esta legislación, que se ha iniciado a mérito del proyecto presentado por el señor diputado por la Capital doctor Palacios. Viene ella no sólo a cumplir un compromiso, sino a castigar con toda la severidad que se merece este tráfico innoble que en pleno régimen de libertad ha venido, puede decirse por sus modalidades, a sustituir a aquella otra institución ya reputada definitivamente proscripta por todos los países civilizados, que se llamó trata de negros...*

*Es preciso decirlo con claridad: la trata de blancas es la manifestación más repugnante de la lujuria que en todos los tiempos, en su camino ascendente, ha producido la decadencia de los pueblos...*

*Es preciso que nosotros, los amantes de los sentimientos de honor e integridad de nuestra patria y de los conceptos fundamentales, tratemos de destruir esa idea generalizada en todas partes, y que ha llegado hasta el extremo de que en el congreso de Londres se dijera que en este país no existe concepto público sobre esta cuestión moral, lo que impide que las autoridades puedan desempeñar debidamente sus funciones y que se paguen sumas ingentes por estas mujeres de clase infortunada.*

*De aquí también la necesidad de sancionar inmediatamente esta ley, que tiene por fin ponernos en las condiciones en que se encuentran hoy todos los pueblos de la tierra*

*En el año 1895, la Pall Mall Gazette hizo una publicación relativa a este asunto, denunciando que las niñas de quince años eran la mercancía más codiciada en Londres y que esa ciudad constituía el mercado mejor del mundo a ese respecto.*

*Tenemos, además, aparte de los antecedentes legislativos de orden general, la legislación anterior a la época constitucional, representada por las Leyes de Partidas y por la Nueva Recopilación, en las que encontramos disposiciones sabias y completamente concretas sobre esta materia.*



*Es preciso que la honorable cámara se dé cuenta que en esta ciudad existen alrededor de seis mil vagos, que viven de este infame comercio, confederados entre sí y con otros del extranjero, lo que implica desde luego una situación realmente triste para el concepto de nuestra cultura y de nuestro ambiente moral.*

*En varios puntos del proyecto se habla de la prostitución autorizada, y como yo necesito salvar un concepto u una opinión a este respecto, voy a decir dos palabras expresando que se trata, desde luego, de algo completamente personal.*

*Estoy muy lejos de participar, Señor presidente, que el Estado tenga derecho a convertir en una institución pública, en una institución social, la degradación de la mujer y pienso también que esta institución está muy lejos de haber llegado a dar los resultados que se esperaban al tolerarla y autorizarla.*

*A ese respecto, por lo que se refiere a la inutilidad de la reglamentación, para conseguir los propósitos que se persiguen, me bastará mencionar que sobre las tres mil mujeres de casas autorizadas que existen en Buenos Aires, hay cincuenta o sesenta mil que pululan por todas partes, por todos los barrios de esta capital y que los resultados prácticos que se hubieran podido conseguir con ese número ay considerable de las primeras, se encuentran completamente desvirtuados con el número extraordinario de las que no están sujetas a reglamentación.*

*Aquí podría darse por terminado el informe, por lo que se refiere al pensamiento general del proyecto pero creo oportuno recordar algo especial del mismo. Una de sus disposiciones es la que se refiere a la penalidad que se establece por la admisión de mujeres menores de edad en las casas autorizadas, y esta disposición no viene al caso, sino en razón de que existen ordenanzas en esta capital y en otras ciudades, autorizando la admisión de mujeres menores de edad, punto sobre el que la comisión se pronuncia en contra en una de los artículos del despacho.*

*No necesito, me parece, de mayores argumentos para demostrar el absurdo que resulta de autorizar la inscripción de menores de*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*edad en las casas de tolerancia, ni tampoco recordarlas disposiciones del Código Civil que establecen el estado para los menores.*

*Pero, para concluir y refiriéndome a este asunto, me voy a permitir sólo leer una exposición relativa a él, que demuestra acabadamente cual es el concepto de los países extranjeros y cual la real y anómala situación que se crea a las menores de edad entre nosotros.*

*Un caballero extranjero que visitó nuestro país, se dirigió a una de las instituciones defensoras de la mujer, en su patria, expresándose en estos términos: "En una gran parte de esta república está establecido el Registro Civil. Esta fue una conquista de la libertad de culto, por tratarse de un país donde se encuentran por millares extranjeros de distintas confesiones religiosas, Pero vea Ud. lo que sucedió a un joven de 18 años que deseaba casarse: acudió con el que debía ser su marido a la oficina de Registro civil. El empleado, al saber que es menor de edad, le dice que necesita la autorización de su padre. -No tengo padre, señor,- contesta la muchacha -Traiga Ud. la de su señora madre. -Mi madre ha muerto también. -La de su tutor, entonces. - Tampoco tengo tutor. -En ese caso, señorita, yo no puedo casarla. Debe Ud presentarse al juez de primera instancia para que le nombre tutor, y después concurrir con él para que le dé su consentimiento. Puede ser, aunque no se lo garanto que el Juez, después de ciertos trámites, le acuerde su consentimiento supletorio.*

*Todo esto está muy bien, dirá Ud. . Veo que en ese país se presta mucha atención al cuidado de las menores. Sí, pero vea ahora el reverso de la medalla. Si esa misma niña, en vez de ir al -registro Civil, se dirige a la oficina municipal y dice: "Quiero ser prostituta..." ¡El empleado la inscribe en el acto! Nada más"*

El Diputado por Córdoba, **Juan F. Cafferata**, pidió la palabra:

*"Para apoyar el proyecto del Señor Diputado por la Capital Dr. Palacios, que acaba de informar el Sr. Diputado por Córdoba, Doctor Bas.,. Para apoyarlo decididamente, porque entiendo que si alguna cuestión exige solución urgente, que si alguna enfermedad necesita remedio inmediato, es*





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*este comercio de la mujer, esta esclavitud, en países que se llaman civilizados, lo que vulgarmente conocemos con el nombre de trata de blancas.*

*No voy a entrar al fondo de la cuestión. Simplemente se debate en este momento un aspecto de esa lepra social denominada prostitución. Pero quiero dejar constancia de la simpatía que me ha merecido la actitud del señor diputado por la capital, a quien me complazco en tributar un aplauso por su iniciativa.*

*Ella es altamente moralizadora, no solo en cuanto tiende a proteger a la mujer, a la mujer de las clases sociales más indefensas, sino también porque ha de aplicar todos los rigores de la ley a los traficantes que comercian con la honra, con la inocencia, con la ignorancia y con la miseria. Basta detenerse un momento sobre este cuadro de la trata de blancas, para sentir sublevarse los sentimientos más íntimos! Todos los rigores de la ley parecen moderados, todas las represiones se justifican!*

*...Es tiempo de que la legislación intervenga para detener el avance de esta plaga, que para vergüenza de los argentinos ha colocado a nuestro país, y sobre todo a la Capital Federal, en el concepto de uno de los mejores mercados del mundo para el comercio de la mujer.*

*Yo no sé si este proyecto, una vez convertido en ley, tendrá la virtud de reprimir o moderar la prostitución. Pero por lo menos ha de quitarle su aspecto más inicuo. Nadie podrá impedir que la mujer se entregue libremente, siguiendo orientaciones malsanas, a la vida del placer y del libertinaje; pero cuando es arrastrada a ello, por la coacción, por la astucia o por la fuerza, el autor de ese atentado comete un delito de lesa humanidad. Quería exponer, señor, estas breves consideraciones en apoyo de este proyecto, que espero ha de convertirse pronto en ley para beneficio directo de la mujer de las clases más necesitadas, víctima hoy del ambiente pervertido, de la carestía de la vida y de tantos otros factores que la impulsan al vicio y a la degradación".*



### LA LEY PALACIOS, DICTAMEN DE LEGISLACION GENERAL

A continuación se pasó a votar el proyecto en general, que ver era más complejo que el proyecto originario, merced al trabajo de la comisión que presidía Bas. Fue aprobado por unanimidad.

*“Artículo 1º: Modifícanse los inciso g y h del artículo 19 de la ley 4189, en la siguiente forma:*

*g) la persona que en cualquier forma promueva o facilite la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer deseos ajenos aunque medie el consentimiento de la víctima, será castigada con tres a seis años de penitenciaría si la mujer es mayor de diez y ocho años; con seis a diez años de la misma pena si la víctima, varón o mujer, es mayor de doce años y menor de diez y ocho; y si es menor de doce años el máximo de la pena podrá extenderse hasta quince años. Esta última pena será aplicable, prescindiendo del número de años de la víctima, si mediara violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación, como también si el autor fuese ascendiente, marido, hermano o hermana, tutor o persona encargada de su tutela o guarda, en cuyo caso traerá aparejada la pérdida de la patria potestad del padre, de la tutela o guarda o de la ciudadanía, en su caso.*

*Cuando las víctimas sean mayores de edad, se aplicará al autor de los hechos a que se refiere el párrafo anterior la pena de seis a diez años de penitenciaría si para obtener su consentimiento hubiere mediado cualquiera de las circunstancias agravantes enumeradas en aquel; si hubiere mediado tan sólo engaño para alcanzar el consentimiento la pena será de uno a tres años de penitenciaría.*

*h) la persona o personas regentes de las casas de prostitución pública o clandestina, donde se encontrare una víctima de los delitos especificados en el inciso anterior, serán consideradas, salvo prueba en contrario, autores o coautores, y penados de acuerdo con la escala mencionada.*

*Artículo 2º: La persona o personas regentes de casas de prostitución pública o clandestina que admitieren a personas menores de edad para el ejercicio de la prostitución, serán pasibles de la pena de seis meses a un año de arresto si fueren mayores de diez y ocho años. Si fueren menores de diez y ocho años o*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*concurrieren las circunstancias del artículo 1º inciso g), serán pasibles de las penas que en el mismo se establece.*

*Artículo 3º: Fuera de los casos previstos en el artículo primero, cualquiera que se ocupe de tráfico de mujeres que no sea su simple admisión por la regenta de casa autorizada, será castigada con uno a tres años de penitenciaría, o deportación en caso de reincidencia.*

*Artículo 4º: El poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para impedir la entrada en el territorio de la república a todos los extranjeros que reconocidamente se hayan ocupado dentro o fuera del país del tráfico de mujeres.*

*Artículo 5º: Los delitos calificados en la presente ley podrán ser acusados o simplemente denunciados por cualquier persona del pueblo y también perseguidos de oficio por denuncia de cualquier sociedad de beneficencia reconocida por el gobierno, que se haya fundado o que se funde en el país con el propósito de proteger a la mujer.*

*Artículo 6º: Las autoridades marítimas, policiales, municipales y judiciales, deberán prestar su auxilio cuando fuese requerido por cualquiera del pueblo o por las asociaciones ya expresadas, con el objeto de constatar la existencia del delito o para sustraer inmediatamente a la víctima de los efectos del mismo o aprehender a los delincuentes.*

*Artículo 7º: En casos de dudas sobre la edad de la víctima se estará a los informes médicos de las reparticiones respectivas, sin perjuicio de las pruebas legales que se produzcan en el proceso, para su justificación.*

*Artículo 8º: Si algún empleado contraría por hechos u omisiones los propósitos de esta ley, dejando de cumplir lo que en ella se dispone, incurrirá en la pena establecida en el Código Penal para los encubridores*

*Artículo 9º: Los artículos 3º y siguientes quedan incorporados al Código Penal.*

*Artículo 10º: Las regentas de casas de prostitución autorizadas quedan obligadas, bajo pena de quinientos a mil pesos de multa por cada infracción, a mantener en lugar visible un ejemplar de la presente ley, en diversos idiomas.*

*Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc...*



### EL DEBATE EN PARTICULAR

Pero el acuerdo no era absoluto. En un medio social donde mucha gente "importante" hacía pingües ganancias alquilando casas para prostitución, e incluso se vinculaba políticamente con personajes que se dedicaban a ese infame comercio, era de esperar que tras la aprobación en general surgieran los intentos de atemperar el rigor de la ley penal, dejando fuera de ella a los "facilitadores" de la prostitución.

Argumentos técnicos no faltarian. Se abrió el debate en particular, artículo por artículo, y entonces pidió la palabra el diputado por la Capital Dr. **Ernesto Celesia**, a quien se recuerda como historiador. *"He retardado mi intervención en el debate porque creía que el señor miembro informante iba a hablar sobre el artículo primero, pero como no lo ha hecho, voy a hacerlo yo. Antes de que la Cámara entrara a tratar este asunto, lo he estudiado y he encontrado que podía hacerse algunas observaciones de carácter fundamental, que es posible considerar en la discusión en particular. Las hice presentes a la comisión y advierto que algunas han sido aceptadas...Sin embargo, noto que han quedado subsistentes las palabras "o facilite" en la parte que dice: "La persona que en cualquier forma promueva o facilite la prostitución o corrupción de menores" En esta clase de delitos hay dos hechos fundamentales, que todas las legislaciones y todos los autores dicen que se deben condenar, pero los separan: el uno, es promover la prostitución, el otro, es facilitar su ejercicio. Son dos hechos completamente distintos y que se refieren a aptitudes criminales distintas, también en los autores. Por lo tanto, la pena no puede ser la misma, en justicia. Ahora, si con estas palabras "o faciliten", se entiende castigar a aquel que facilite la obra del que promueve la prostitución o corrupción, vendrá este por nuestra ley penal a ser el cómplice, y el cómplice ya tiene, por las disposiciones del artículo general, la misma pena que el autor principal De modo que si el fin de la comisión ha sido que el cómplice se castigue con la misma pena que el autor principal, esas palabras están de más porque ya la ley general al hablar del castigo de la complicidad así lo establece.*



*Suprimiendo esas palabras evitamos la posibilidad de una interpretación como lo que yo daba al leer el despacho, es decir que se refiere al que facilite el ejercicio de la prostitución. Si se pudiera sospechar eso, llegaríamos a la enormidad de castigar dos hechos completamente distintos con la misma pena, lo que creo sería un grave error. Entiendo que la comisión no puede tener dificultades en que se aclare el concepto suprimiendo esas palabras."*

Don **Arturo Bas** salió a responder y a defender el dictamen de comisión. *"Pienso que el artículo está perfectamente bien en la forma en que ha sido redactado por la comisión. Promover o facilitar el delito son dos conceptos, dos tiempos, diremos, en un mismo acto, y en el cual las partes que intervienen son igualmente delincuentes dentro del concepto de la ley. Por consiguiente, la Comisión entiende que la fórmula establecida, que promueva "o facilite", lejos de ser contradictoria es concordante y responde en absoluto al pensamiento de que tanto el que promueva como el que facilite, trátase de un mismo caso o de casos distintos, sean reprimidos en la forma que establece la ley- Por consiguiente, pido que se vote el artículo en la forma en que está redactado, y si es rechazado, que se ponga a votación en la forma que propone el Señor Diputado."*

**Celesia:** *"Desearía que el Señor Miembro informante me concretara esto: al decir "o facilite" ¿se refiere al que facilite la acción del que promueve la corrupción o prostitución de una mujer honesta? En otros términos, ¿qué es lo que se castiga? ¿El hecho que comete un sujeto facilitando...?"* **Bas:** *"Facilitando la prostitución en cualquier forma que sea."* **Celesia:** *"Entonces voy a votar en contra."* **Bas:** *"Puede votar en contra, Yo votaré a favor."*

La discusión fue interrumpida por el propio **Alfredo Palacios**, quien interviniendo por primera vez, recordó a Celesia que los términos "promoviere o facilitare" ya estaban en el artículo 19 del Código que se pretendía reformar. Y concluye *"Creo, pues, que no hay dificultad ninguna, que el artículo está perfectamente estudiado, y que no debe ser objeto de ninguna alteración"* Arturo **Bas** concluyó con una frase que muchos deberían



meditar en nuestro tiempo, propenso a la distorsión de las palabras y a no llamar a las cosas por su nombre: *"La palabra tiene el significado que le atribuye la lengua castellana. En ese concepto la ha empleado la comisión"* Puesto a votación el artículo primero, fue aprobado por cuarenta y cinco votos a favor y diecisiete en contra. Lamentablemente, la votación no fue nominativa, y no se ha conservado registro de los dieciséis diputados que acompañaron la opinión más laxa de Celesia. El artículo 2º no mereció observaciones.

El debate del artículo 3º, en cambio, permitió explicitar la verdadera opinión de los protagonistas sobre la prostitución. El diputado por San **Juan Carlos Conforti**, firme opositor a la prostitución, tomó la palabra par señalar: *"El artículo se refiere a casa autorizada, sin hacer mención absolutamente, de la casa clandestina, que vendría a quedar colocada en una situación privilegiada. Y hago la observación porque en el artículo 2º se habla de casas de prostitución pública o clandestina, y me parece que lo mismo debe decirse en este artículo tercero"*. Explicó **Bas** que las casas clandestinas estaban comprendidas en la penalidad genérica del inciso g) del artículo primero, que establecía una penalidad mucho mayor. Al diputado sanjuanino le satisfizo la explicación y retiró la objeción. A instancias del diputado **Celesia** se amplió el artículo tercero, en estos términos *"Fuera de los casos previstos en el artículo primero, cualquiera que se ocupe del tráfico de mujeres, que no sea su simple admisión por la regenta de casa autorizada o la facilite en cualquier forma el ejercicio de la prostitución, será castigado con uno a tres años de penitenciaría o deportación en caso de reincidencia"*. Lograba así en parte, hábilmente, la distinción que no había podido introducir en el artículo primero. El Dr. **Nicolás Repetto**, diputado por la Capital, hizo el planteo más difícil: *"Pido la palabra. Para hacer notar a la comisión que por el artículo tercero se reconoce y autoriza el tráfico de mujeres que "consiste en gestionar la simple admisión de aquellas por la regenta de casa autorizada" ¿No sería preferible suprimir totalmente este artículo?"* El diálogo entre Bas y Repetto, y las posteriores opiniones de Alfredo Palacios, y de los diputados por la provincia de Buenos Aires Juan Atencio, con ironía, y



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el Dr. Luis Agote, en una faceta poco conocida de su pensamiento, sintetizan las opiniones que todavía hoy se vierten en Argentina y en el mundo sobre el difícil tema de la prostitución. Tolerancia o abolición siguen siendo los parámetros de respuesta estatal, junto con el universal deseo de control y la no menos permanente corrupción que genera la clandestinidad "tolerada" contra toda ley.

Tras la media sanción de la Cámara de Diputados, el 23 de septiembre de 1913, apenas seis días después, el Senado de la Nación lo trató y aprobó sin modificaciones. Ese día es recordado por la Coalición Internacional contra el Tráfico de Mujeres, como una de las jornadas históricas en la lucha contra la rufianería, y así lo declaró en su Congreso Mundial de Dacca, Bangladesh, en enero de 1999.

La declaración como fecha universal tiene como fin concientizar a los gobiernos y a la sociedad civil sobre las causas y consecuencias de este crimen que afecta a todas las regiones del mundo, que degrada la dignidad de la persona pues se trata del comercio de seres humanos.

A 100 años de los acontecimientos que dieron origen a la Ley Palacios, la situación persiste a riesgo de empeorar a nivel global pues la transnacionalización y la tecnología de las redes criminales posibilitan lamentablemente su mayor eficacia.

Fechas como éstas ponen el foco en la situación, alertan y hacen visible este flagelo.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de declaración.



EDUARDO A. DI POLLINA  
Diputado Provincial